

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de septiembre de veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00248-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARICELA ESTHER MENDOZA BUSTAMANTE e ISABELLA ORTIZ MENDOZA** contra **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CUN** y a la menor **MARÍA JOSÉ ORTIZ BAÑOL**, representada por su madre **ANDREA YOLIMA BAÑOL MEDINA**

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta la admitirá y además ordenará la integración Ad excludendum a la menor **MARÍA JOSE ORTIZ BAÑOL**, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPL establece;

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

En el presente proceso se solicita el incremento del IBL de primera mesada de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor **EDGAR ARTURO ORTIZ MATEUS** y como las demandantes **MARICELA ESTHER MENDOZA BUSTAMANTE e ISABELLA ORTIZ MENDOZA** son beneficiarias de la pensión al igual que la menor **MARIA JOSE ORTIZ BAÑOL**, se hace necesario integrar a la demandada como interviniente ad excludendum, que es una figura procesal que pretende reemplazar un litigante por otro, de tal

forma que quien llega al proceso acarrea el cambio de las partes trabadas en la litis y fija quiénes son los titulares de la acción del derecho en disputa.

Es así que el despacho considera procedente dicha intervención para que se unifique en un solo proceso las personas que podrían beneficiarse de un mismo derecho, ello teniendo en cuenta el derecho fundamental que se solicita y haciendo uso esta juzgadora de las facultades otorgado al juez en el artículo 48 del CPTSS.

R E S U E L V E:

1º) Admitase la demanda ordinaria laboral instaurada **MARICELA ESTHER MENDOZA BUSTAMANTE e ISABELLA ORTIZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN** y a la menor **MARÍA JOSÉ ORTIZ BAÑOL**, representada por su madre **ANDREA YOLIMA BAÑOL MEDINA**

2.º) Integrar de oficio como interviniente ad excludendum a la señora **a la menor MARIA JOSE ORTIZ BAÑOL**, representada por su madre **ANDREA YOLIMA BAÑOL MEDINA**

3º)- Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CUN** y a la menor **MARÍA JOSÉ ORTIZ BAÑOL**, representada por su madre **ANDREA YOLIMA BAÑOL MEDINA** haciéndosele entrega de una copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

Ordénase a la demandada **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR –CUN-**, aportar con la contestación de la demanda, su certificado de existencia y representación legal.

4º)-Notifiquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

5°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

6°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada COLPENSIONES para que envíe con destino a este proceso, carpeta administrativa del señor EDGAR ARTURO ORTIZ MATEUS quien se identificó con C.C 91.301.080 y la historia laboral tradicional y actualizada.

8°) Téngase al Dra. **JULISSA ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0915b735b08b96afb06ab7edddcb96884ca8f6b14b4ea4ffb1cd6189b35
5fef4**

Documento generado en 24/09/2021 10:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>